



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IBIS S.A. contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en adelante DIAN RADICACIÓN 2015 - 00263

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GUILLERMO FINO SERRANO identificado y reconocido como apoderada de la parte actora.

A la audiencia comparece **DELMIS YANET GONZALEZ GIL** identificada con la C.C. No. 41.787.367 y T.P. No. 59998 del C. S. de la J, quien allegó memorial designando como apoderada suplente a la citada profesional del derecho, por lo que el señor Juez luego de revisarlo le indica que únicamente el titular del derecho es quien designa apoderados principales y suplentes; no obstante, con ánimo garantista se tomara como una sustitución otorgada por el doctor Fino Serrano, razón por la que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución

Parte demandada:

CAMILO CARLOS CABELLERO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.793 y Tarjeta profesional No. 127.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la DIAN

Ministerio Público:

No se hace presente

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 57 a 65, no propuso excepciones; tampoco el despacho advierte que se haya configurado excepción previa. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 180- 6 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; y como quiera que no fueron propuestas ni se advierte su configuración se tendrá por superada esta etapa. No obstante lo anterior, el despacho advierte que en forma extemporánea el apoderado de la demandada allego escrito contentivo de excepción. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 016 del 8 de julio de 2015, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de devolución y/o compensación por el pago en exceso de la retención en la fuente, periodo 3, año gravable 2012; por considerar que: la DIAN desconoció el ordenamiento jurídico al negar la devolución solicitada con fundamento en que la corrección del 10 de febrero de 2015 era extemporánea; y, ii) la falta de competencia de quien expidió el acto demandado, esto en razón a que, por tratarse de solicitud de mutuo acuerdo presentada por el contribuyente IBIS S.A., la competencia para decidir recaía en el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo y no en el Comité de Evaluación y Control de devoluciones de la DIAN – IBAGUÉ. A título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la devolución del pago en exceso que realizó IBIS S.A. por concepto de retención en la fuente por valor de treinta y nueve millones seiscientos setenta y dos mil pesos M/cte (\$39.662.000,00).

Surtido el término de traslado para contestar, el apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el acto administrativo objeto de reproche fue expedido conforme las facultades legales y constitucionales otorgadas a la DIAN, sin que se hubieran transgredidos normas legales. En lo que tiene que ver los hechos se encuentra que existe acuerdo en lo manifestado en los hechos 1 y, 2 que se relacionan con la fecha de presentación de la declaración de retención en la fuente año gravable 2012 periodo 3, el pago, así como la corrección presentada; difiere de lo indicado en el numeral 4º, que se relaciona con que, el 30 de abril de 2015 el contribuyente presentó solicitud acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012, asegurando que la solicitud fue presentada el 4 de mayo de 2015, como anexo a la solicitud de devolución del 30 de abril de 2015 y, frente al hecho 5º, que se relaciona con la expedición del acto administrativo demandado. aclara que fue proferido el 9 de julio de 2015; no se pronuncia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo 0016 del ocho (8) de julio de 2015, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de devolución y/o compensación por el pago en exceso de Retención en la Fuente, período 03 año gravable 2012; y por tanto, es procedente ordenar la devolución de lo pagado en exceso por este concepto en cuantía de Treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$39.662.000,00)

CONCILIACIÓN

Previo a conceder el uso de la palabra el despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, los conflictos que se relacionen con asuntos tributarios no pueden ser objeto de conciliación; esto sin perjuicio que, el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 – "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria; no obstante lo anterior, luego de confrontar la situación fáctica del presente proceso con los presupuestos de procedencia del acuerdo conciliatorio señalados en la mentada ley se advierte que no se configuran en el presente asunto; aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los efectos de dicha ley, se extendieron hasta el 30 de septiembre de 2017, fecha límite para que el contribuyente presentara ante la DIAN la respectiva solicitud, situación que tampoco se encuentra acreditado en el presente asunto.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta: aporta acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016, del Comité de conciliación de la DIAN, en el cual se expresa que los apoderados no están facultados para presentar formula conciliatoria, allega en 4 folios. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien no realiza manifestación alguna. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 8 del expediente.

No solicito pruebas

Parte demandada – **DIAN**

No solicito pruebas

Téngase incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda, y que reposan a folio 72 a 111, los cuales han permanecido a disposición de las partes para hacer efectivo el principio de contradicción.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes demandante: DE ACUERDO demandada: SIN RECURSO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al minuto 13.20 procede a señalar que la actuación de la DIAN violó el debido proceso... – Termina al minuto: 25.48

Parte demandada... Inicia al minuto 25-51.... Termina al minuto 31.49

La totalidad de la intervención se encuentra en la grabación de audio y video que se anexa a la presente acta

En este estado de la audiencia la apoderada de la parte actora manifiesta que desea incorporar por escrito sus alegaciones....

SENTENCIA ORAL.-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta:

Fundamentos legales de la decisión: Estatuto Tributario, Ley 1607 de 2012 y 1739 de 2011, Constitución Política de Colombia, y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado

De las pruebas:

Se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el representante legal suplente de IBIS S.A NIT 809.006.974-0, a través de escrito de fecha, 30 de abril de 2015, le manifestó a la DIAN – SECCIONAL IBAGUE su intención de acogerse al beneficio consagrado en la Ley 1739 de 2013 (sic) artículo 57 parágrafo 3 (expediente administrativo folio 104 vuelto)
2. Que, mediante resolución No. 0016 del 8 de julio de 2015, el jefe de división de Gestión de Recaudo (A), despachó en forma desfavorable lo peticionado por considerar improcedente la solicitud de devolución y/o compensación por el pago en exceso de la retención en la fuente, periodo año gravable 2012..." folio 8 frente y vuelto y, expediente administrativo
3. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica – IBIS S.A. (fls. 2 a 7)
4. Expediente administrativo - antecedentes relacionados con el acto administrativo - Solicitud de devolución

Previo a estudiar fondo de asunto, considera el Despacho pertinente señalar como aspecto relevante la falta de técnica jurídica del demandante al enunciar las normas violadas y el concepto de violación; se tiene entonces que para cuestionar la legalidad del acto administrativo, Resolución No. 0016 del 8 de julio de 2015, plantea dos cargos así: (1) La DIAN determinó la improcedencia de la corrección presentada en febrero 10 de 2015, con fundamento en la presentación extemporánea de la corrección lo cual considera transgrede disposiciones de orden superior a las que debió atender en el momento de producir la decisión y, 2) La Resolución 0016 de julio 08 de 2015 fue expedida por funcionario incompetente violando los derechos del contribuyente, el debido proceso y las disposiciones sobre competencia para terminación por mutuo acuerdo, reglado por la DIAN. En este último caso, el apoderado de la parte actora considera que, "*el Comité de Evaluación y Control de las devoluciones de la DIAN – IBAGUÉ, no tenía competencia para decidir sobre la procedencia de la devolución, 2 años después de haberla solicitado IBIS S.A.*" Cuestiona su legalidad argumentado que, "*...el contribuyente mediante oficio de fecha 30 de abril de 2015 ... Manifiesta su intención de acogerse al beneficio consagrado en el **artículo 137 de la Ley 1607 de 2012**, solicitando la devolución del pago en exceso cancelado con el recibo oficial de pago No. 4907824181462 del 22*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

radicada DI 12-15-00154 de fecha 2015 – 05-04, no procede y por lo tanto, se debe proferir Resolución de Negación, por los motivos expuestos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto). En ese contexto indica como disposiciones trasgredidas el artículo 137 Ley 1607 de 2012 y el artículo 7º del Decreto 699 de 2013, que dispone el trámite para la terminación por mutuo acuerdo de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012.

Debe tenerse en cuenta que, el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0016 del 8 de julio de 2015, que resolvió la solicitud de devolución y/o compensación efectuada por el contribuyente IBIS S.A¹; al revisar dicha actuación advierte el despacho que, la administración se pronunció con ocasión de la solicitud de devolución y/o compensación radicada bajo el No. DI 2012-2015-00154, del 4 de mayo de 2015, por valor de treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$39.662.000), concepto pago en exceso, en retención en la fuente periodo 3, año gravable 2012, originado en el recibo oficial de pago impuestos nacionales, formulario No. 4907812735704 acogiéndose al beneficio establecido en el parágrafo 3 del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, que en su tenor literal consagra:

“Artículo 57 Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 1123 de 2015. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se **encuentren en mora** por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

“...”

“Parágrafo 3. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1050 de 2015. Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con períodos gravables anteriores al 1º de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Vale la pena destacar que, al confrontar la decisión de la administración con la solicitud elevada por el contribuyente guardan relación y coherencia; sin embargo, inexplicablemente el actor en su demanda alega como causal de nulidad motivos diferentes a los planteados por la administración; de esta manera se encuentra que plantea el actor la incompetencia del Comité de Evaluación y Control de las Devoluciones de la DIAN – IBAGUE para decidir sobre la procedencia de la devolución, asegurando en el concepto de violación que *“su intención era acogerse al beneficio consagrado en el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012, a efecto de obtener la devolución del pago*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Resulta entonces importante señalar que el párrafo transitorio de dicho artículo (137 Ley 1607) consagraba que: *“Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2013 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con periodos gravables anteriores al 30 de noviembre de 2012, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora...”*.

Según esto, es claro que las disposiciones enunciadas consagran beneficios a favor de los contribuyentes, empero, los requisitos y temporalidad difieren una de la otra; por lo que considera el despacho que yerra el actor cuando acusa la ilegalidad del acto administrativo demandado basado en supuestos fácticos y legales diferentes a los esbozados ante la administración al momento de presentar la respectiva solicitud de devolución, esto es el 30 de abril de 2015; pues es claro que, expresamente manifestó su intención de acogerse al beneficio consagrado en el artículo 57 de la ley 1739 de 2014, por lo que su solicitud fue tramitada en los términos señalados en dicha disposición normativa. Por lo que, efectuar un estudio de legalidad fundado en aspectos diferentes a los puestos en consideración de la entidad al momento de agotar procedimiento administrativo es violatorio del debido proceso, y de los intereses de la entidad demandada y constituye un indebido agotamiento de la vía gubernativa.

Igualmente, no aparece que el contribuyente IBIS S.A. hubiese efectuado pago alguno por concepto de retención en la fuente año 2012 periodo 8, en recibo de pago No.4907824181462 del 22 de mayo de 2013; así como tampoco se encuentra acreditado que, hubiera acordado con la Administración la terminación por mutuo acuerdo de actuación administrativa tributaria iniciada en su contra por habersele notificado requerimiento Especial, liquidación de Revisión, de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración. De acuerdo con lo anterior, es evidente la falta de coherencia en el planteamiento presentado por la parte actora, lo que conduce a desestimar este cargo por no guardar similitud fáctica con el asunto en discusión.

Ahora bien, en lo que respecta al primer cargo planteado que se relaciona con el quebrantamiento de disposiciones legales, esto es, artículo 705- 1 y 714 del Estatuto Tributario; es necesario acudir al ordenamiento tributario para establecer si para el momento en que el contribuyente presentó su declaración de corrección estaba dentro del término o por el contrario se presentó la corrección en forma extemporánea.

Pues bien, el artículo 588 y 589 del Estatuto Tributario, disponen:

“ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección." (Negrilla fuera de texto)

"Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso."

"ARTICULO 589. CORRECCIONES QUE NO VARIEN EL VALOR A PAGAR, O QUE LO DISMINUYAN, O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias que no varíen el valor por pagar, o que lo disminuyan, o aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha del término para presentar la declaración, anexando un proyecto de corrección. La Administración debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no causara sanción de corrección, y no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección."

Así las cosas se tiene que, las declaraciones tributarias pueden ser corregidas voluntariamente o por requerimiento que efectúe la administración para tal efecto; de esta manera se tiene que, el legislador determino en los artículos 702 y 703 ET, que la administración puede modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores mediante liquidación de revisión, pero para tal efecto, el artículo 705 ídem, dispuso que dicho requerimiento debía notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento para la declarar; norma que al ser adicionada por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995, dejó en claro que los términos para que la administración notifique el requerimiento especial y para la declaración de ventas y de retención en la fuente queden en firme, serían los mismos que corresponden a su declaración de renta.

En el presente asunto, no se encuentra acreditado que la administración hubiera efectuado requerimiento especial al contribuyente IBIS S.A para corregir su declaración privada, razón por la que no se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 705 – 1, en razón a que el término de dos (2) contados a partir del vencimiento de la declaración de renta, es el que el legislador le concedió a la entidad para que en ejercicio del poder fiscalizador requiera a los contribuyentes para que corrijan su declaración tributaria, lo que per se no aplica para las correcciones que hagan los contribuyentes voluntariamente.

Ahora bien, como quiera que el actor no fue objeto de requerimiento de la administración es evidente que las correcciones fueron voluntarias, de ahí que, sea procedente traer a colación el artículo 714 ídem que señala:

Modificado por el art. 277. Ley 1819 de 2016. La declaración tributaria quedará en firme,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

De lo anterior se colige que, en aquellos eventos que se presenten las declaraciones tributarias oportunamente el término de firmeza se contabiliza a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, siempre que no se haya notificado requerimiento especial. En el presente caso, del material probatorio obrante en el proceso se encuentra que el contribuyente IBIS S.A. presentó las siguientes declaraciones por el concepto Retención en la fuente años 2012 periodo 3:

1. Declaración mensual de retención en la fuente, formulario No. 3507720669935 del 16 de abril de 2012, por valor de:
 - Total retenciones \$10.187.000
 - Mas sanciones \$ 0
 - TOTAL \$ 10.187.000 SIN PAGO**
2. Recibo oficial de pago - Formulario 4907766612025 del 16/04/2012 por valor de \$10.187.000 – Folio 74
3. Declaración mensual de retención en la fuente, formulario No. 3507743108805 del 18 de marzo de 2013, por valor de:
 - Total retenciones \$46.430.000
 - Mas sanciones \$ 3.624.000
 - TOTAL \$ 50.054.000 SIN PAGO**
- a. Recibo oficial de pago No. 4907812733027 del 18 de marzo de 2013, por valor de 10.563.000, que corresponden a:
 - Pago de la sanción \$ 762.000
 - Pago intereses de mora \$2.179.000
 - Valor pago impuesto \$7.622.000
 - TOTAL \$10.563.000 CON PAGO**
- b. En la misma fecha - Recibo oficial de pago No. 4907812735704 del 18 de marzo de 2013, por valor de 39.662.000, que corresponden a:
 - Pago de la sanción \$2.862.000
 - Pago intereses de mora \$8.179.000
 - Valor pago impuesto \$28.621.000
 - TOTAL \$39.662.000 CON PAGO**
4. Declaración mensual de Retenciones en la fuente No.3507766713358 del 10 de febrero de 2015, que corresponde a:
 - Pago de la sanción \$0



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que el demandante presentó su declaración el 16 abril de 2012, que conforme al calendario tributario de esa época correspondía al día de su vencimiento, de ahí que se pueda afirmar que, la declaración de retención en la fuente 2012 – 3 quedo en firme el 16 de abril de 2014, de tal manera que la corrección que se efectuó el 10 de febrero de 2015, fue a todas luces extemporánea.

En relación con el segundo cargo planteado, que tiene que con la incompetencia del funcionario que expidió el acto administrativo demandado; debe igualmente señalarse que, de acuerdo con el escrito presentado por el contribuyente a la DIAN su intención era obtener la devolución de las sumas pagadas en exceso por concepto de retención en la fuente año gravable 2012 periodo 3, de esta manera se tiene que el artículo 853 del Estatuto Tributario, señala que: *"Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.*

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente."

Resulta entonces que, según se desprende del acto administrativo demandado quien efectuó el procedimiento administrativo relacionado con la solicitud de devolución presentada por el contribuyente IBIS S.A. fue la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas y de acuerdo a la competencia asignada por la Ley quien suscribió el acto administrativo fue el jefe de la respectiva división, situación diferente a la que plantea el demandante en su libelo demandatorio que se relación con la terminación de mutuo acuerdo, lo cual se reitera no es objeto de debate en el presente asunto, por esta razones no prospera el cargo planteado.

Finalmente, no puede pasar por alto el despacho que el actor solicita en su demanda se ordene la devolución del pago en exceso que realizó a título de retención en la fuente 2012 – 3 por valor de treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (39.662.000), lo cual es improcedente en razón a que, el beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 hace referencia a la devolución de las sanciones y/o intereses y no al dinero que se pagó por concepto de impuesto de Retención en la fuente.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado, se negarán las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de DIAN; para tal efecto fijese como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense COSTAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO DMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

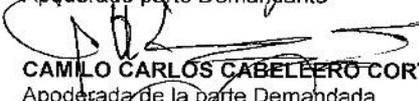
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

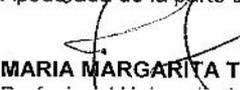
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las doce meridiano (12.00). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DELMIS YANET GONZALEZ GIL
Apoderado parte Demandante


CAMILO CARLOS CABELERO CORTES
Apoderada de la parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO